



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01080 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 5 de abril de 2022, en el que, por segunda vez, se ordenó librar mandamiento de pago, decisión que ya había sido proferida el 29 de marzo de 2022, por este estrado judicial.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión duplicada de 5 de abril de 2022.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se profirió por segunda vez mandamiento de pago, decisión duplicada que ya había sido adoptada por esta judicatura el 29 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En consecuencia, estando el expediente en la etapa procesal previa para ordenar la corrección del mandamiento de pago, resulta necesario sanear los vicios que constituyen irregularidades procesales como en efecto lo es, tener en el expediente la dualidad de decisiones relativas al mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que el auto proferido mediante el cual por segunda vez se libró mandamiento ejecutivo es ilegal, razón por la cual deben revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia de fecha 5 de abril de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago, en su totalidad, conforme se motivó.

Segundo: En auto separado proceder a resolver la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de agosto de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27719d53e46c7d260b18bcfcc10b9cbf722296768d252ede5e4d238f8f4e387b**

Documento generado en 23/08/2022 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01080 00**

Visible en el expediente digital las peticiones de fechas 31 de marzo, 24 de junio, 27 de julio y 17 de agosto de 2022, efectuadas por la apoderada de la ejecutante, se observa que en providencia de fecha 29 de marzo de 2022, se incurrió en un lapsus calami al digitar en el numeral primero de la parte resolutive que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de la Cuota No. 115 era el 1 de julio de 2021, siendo lo correcto el 11 de julio de 2021; y en el numeral tercero de dicho auto, la fecha de causación de los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado, que se indicó fue el 14 de agosto de 2020, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda surtida el 8 de noviembre de 2021²; razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P.

DISPONE:

Primero. CORREGIR la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago, en sentido de señalar que, *en el numeral Primero*, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de la Cuota No. 115 es el 11 de julio de 2021; y no como se indicó en el mencionado auto. Igualmente, se corrige el *numeral tercero* del citado auto, determinando que la fecha de causación de los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado, es desde la presentación de la demanda surtida el 8 de noviembre de 2021 y no como se indicó en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme obra a folio 01 Acta Individual de Reparto



el citado mandamiento de pago. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669fd5c6f1c138fde2ccbd67ebf09f25543472fff2d4821384d3f5e98c322e45

Documento generado en 23/08/2022 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01080 00**

Debidamente registrado² como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-44891**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **ERIKA LILIANA ACOSTA OLAYA**, identificada con C.C. No. 40.434.659, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada en providencia anterior **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme obra a folios 22 a 24 del expediente digital

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc781c939bfc6f3cc7c1b2792ab201d3b10377679d9049a2cb2788a99f3a7bdf**

Documento generado en 23/08/2022 09:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso DIVISORIO Radicado No. 500014023004 2015 0005200 00

Conforme lo solicitado por la parte demandante y parte demandada y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso DIVISORIO de MARTHA ISABEL URREA ROA -Cesionario derechos litigiosos DR. DAVID JULIAN ROJAS RUA contra ANA GRISELDA BERMUDEZ ROJAS, por TRANSACCION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólase y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c459bdd81301794df7c9a2babf6f13756ba6d17ff41f50111ee108801a19e**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Con garantía Real, Radicado No. 500014003004 2017 00884 00

Previamente a resolver sobre la terminación del presente proceso, se le ordena a la memorialista allegar el correspondiente poder que la acredite como apoderada judicial de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Una vez se acredite tal condición se estará resolviendo conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022,
, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc014d814db5bfa388e8ee0440fe01ee399014a5e7011f8972fbc7b91cfc92d**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00614 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por OMAR FELIPE CASTELBLANCO LOPEZ, contra JEFERSON CASTELBANCO CAÑON y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c522161443b9a5ec9e23909413eb45e8fa501dcc3b50049c5f16adbae74d7a**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00293 00

Conforme lo solicitado por el demandante de manera unánime con el demandado, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por LEONARDO GONZALEZ PEREZ contra HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con el producto del dinero embargado.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, consignados a la fecha de terminación del proceso, y el excedente entréguese al demandado en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c59a978426ba228fa83472cf25e986d188749013a242966422340a051db136**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía.

Radicado No. 50001 40 03 004 2021 00127 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 17 de junio de 2021, providencia que inadmitió la demanda sin considerar que se trata de un asunto de trámite especial, es decir, reglado por la Ley 1561 de 2012.

DE LA ACTUACION

Mediante demanda presentada, el 17 de junio de 2021, el despacho inadmitió la demanda declarativa especial de saneamiento a la titulación de bien inmueble urbano, sin percatarse que la misma se encuentra consagrada en regla especial como lo es la Ley 1561 de 2012, demanda incoada por RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ RAMÍREZ contra SALVADOR PORTEÑA CAÑAVETA y demás personas indeterminadas.

El apoderado judicial del actor, con el ánimo de subsanar las deficiencias anotadas solicitó al Despacho dar cumplimiento a los artículos 9 y 12 de la Ley 1561 de 2012, esto es, de los poderes especiales del juez para esta clase de procesos así como la información que puede ser recaudada por el Despacho previo a la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia Colombiana, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez– antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, " *Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlmv), (...)*".

Tercero, respecto de los requisitos para la tramitación del proceso verbal especial se requiere, a la luz del artículo 6 de la misma codificación anterior, " *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

(...)

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

(...)

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.”

Cuarto, y respecto de los poderes especiales del Juez consagrados en el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, al referir, *"Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:*

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.

(...)”.

Conforme la normatividad transcrita, se observa que en el presente proceso pretende la declaración de pertenencia bajo el imperio de la Ley 1561 de 2012, trámite especial, es decir, quien posea un inmueble de pequeña entidad económica cuyo avalúo catastral no supere 250 smlmv puede optar por iniciar el proceso a que se contrae dicha normativa, o acudir a las disposiciones consagradas en el estatuto procesal (Ley 1564 de 2012) para adquirir la propiedad a través de la prescripción o usucapión, pero ninguna excluye a la otra, salvo que el predio poseído sobrepase el baremo referido el poseedor deberá acudir indefectiblemente al proceso verbal de prescripción de que trata el artículo 375 del CGP, de lo contrario, puede acudir a uno u otro proceso cumpliendo eso sí los requisitos establecidos en la norma para cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que con base en la normatividad y jurisprudencia señalada, se incurrió en un error en la providencia de fecha 17 de junio de 2021, por cuanto el deber legal que debió surtir por parte de este fallador es el de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6º de la ley 1561 de 2012 previo al estudio de admisión de la demanda, razón por la cual habrá de corregirse el yerro, por cuanto el auto inadmisorio proferido el 17 de junio de 2021, es ilegal, como se explicó, por lo que habrá que dejarlo sin valor y efecto jurídico y como consecuencia constatar la información antes referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 17 de junio de 2021, en su totalidad, conforme se motivó.

Segundo: Previo a decidir sobre la admisión para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de inmueble de la solicitud incoada por el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ RAMÍREZ y al tenor del Artículo 12° de la Ley 1651 de 2012 en aras de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6° de la norma en comento, se dispone oficiar a las entidades que se relacionan a continuación, en donde deberá indicarse sobre la existencia del proceso, relacionando la identificación del bien inmueble objeto del presente trámite (nomenclatura, ubicación del predio (municipio o vereda), área, nombre del propietario y/o interesado con su respectivo número de cedula, parte, demandante y demandada, número de matrícula inmobiliaria del predio y la cedula catastral correspondiente y demás datos necesarios:

- Alcaldía de Villavicencio Secretaria de Planeación Territorial.
- Dirección de Asunto Indígenas, Minorías y ROM
- Ministerio del interior
- Alcaldía de Villavicencio Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana.
- Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Meta URT
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC
- Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad
- Fiscalía General de la Nación - Seccional Villavicencio

Adviértase a las Entidades antes mencionadas que cuentan con un término de 15 días hábiles para dar contestación a lo solicitado, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 11° de la misma codificación. Líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa093daf388f4c0299e9f3b8a76c3f620da46696afdcf445eae2dc1ca34ddcb**

Documento generado en 25/08/2022 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00340 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por EDILSON JOHANY PEÑA contra DIANA MARCELA GIL Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec828c38dcaa1bb5e527c4f99ba366b8615b5e7c58a6d204f1b29d22afd9297**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00819 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por CREDIVALORES S.A. contra ANGELA MARITZA LASSO RUEDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149cb05bd2248930c1f1bda55809529a0020af0553f966078d36e5ac0b383d9e**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Pago Directo Radicado No. 500014003004 2021 01068 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso de PAGO DIRECTO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra DIOSELIN LAGUNA CARDENAS Y OTRO, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólase y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c97dbb20293740e285a367336574cc59dec4d6a0601e2ab7e3d7abf73701f8**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00537 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Divisoria, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022², para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme lo reglado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias.

1. Allegar Certificado de Avalúo Catastral vigente, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G. del P.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, el abogado **GONZALO ZULUAGA GARCÍA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Mediante el cual se adopto como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a11160e228418c829cdd6b8a18aff4e42f79d1cb3b31f2875a3815b74ce3ca**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00588 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 en armonía con el numeral 1 del artículo 87.

El poder general otorgado por la Escritura Pública No. 1.592 hace alusión a que se otorga como persona natural, pero no en representación de la persona jurídica demandante, aunque en el párrafo se indique que recae sobre sociedades, no es claro que el otorgamiento del poder se realice en nombre de las personas jurídicas.

Además, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece la inscripción de poder general con efectos de representación del ente societario, por lo que en los términos del artículo 117 del C. Co, debe allegarse el poder especial conferido a la apoderada para incoar esta acción en nombre de la persona jurídica demandante.

2. Aclarar por cuanto no es aplicable la cláusula aceleratoria que invoca como quiera que a folio 55 de la demanda allegó acta de entrega del vehículo por parte del deudor al acreedor, la cual se surtió el 29 de mayo de 2019; hecho que extingue la prenda en los términos del artículo 2.431 del C.C.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f208acece869c991069b4b1839ead61a710e2285439d31f7e7255a2d8fd04f00
Documento generado en 25/08/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00589 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el Pagaré a la orden «sin número», el cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. Co así como el artículo 422 del C.G.P.; por cuanto el pagaré carece del requisito de exigibilidad como quiera que no se indica en él la suma determinada de dinero como tampoco la fecha y lugar de creación, requisito último que ante la omisión la misma norma señala en el inciso final del artículo 621 del C.Co que *"Si no se menciona la fecha y lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*, por lo que debe demostrarse cuando ocurrió su entrega, circunstancia que no es dable suponer sino probarse.

Como puede verificarse de la carta de instrucciones para diligenciar el Pagaré en la cláusula número 3. del título valor aportado, se indica que *«El título así llenado presta mérito*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ejecutivo, pudiendo ustedes o cualquier otro legítimo tenedor exigir su pago cancelación por la vía judicial, ...». Por lo anterior, ante la ausencia del cumplimiento de requisitos, el título valor carece de exigibilidad, y no reúne como se explicó con el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ee8668364a07896503b30e2ad9f3974a85d68f38960ddb55266b582655559f7

Documento generado en 25/08/2022 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00590 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que indica como dirección para efecto de notificaciones a la parte demandada «Carrera 31ª # 51ª-12 sur Manzana 22 Lote 6 – Urbanización Ciudad Jardín», la cual se encuentra ubicada en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con sede en el barrio “Ciudad Porfía”.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7º, del Art. 28º, del C.G.P., en armonía con el numeral 3º, del Art. 26º, ibídem, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2º del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se envíe el expediente a la Oficina Judicial para que esta haga el reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede en el Barrio “Ciudad Porfía”, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Establecido como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0299ec489340544d1af980d6f7705b4076cc93a05dd28166d281affba94a2c0d**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00591 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MAURICIO BERMÚDEZ MORENO** y **YURY PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificados con la C.C. No. 7.827.735 y 40.434.615, respectivamente; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.761.826,50** por concepto de Capital correspondiente a cuatro (04) cuotas prestadas y ya vencidas, números 90 a la 93, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 224110000164**, aportado con la demanda (*Fls. 01 al 06 – 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de marzo de 2022, la fecha para la cuota número 90; el 01 de abril de 2022, la fecha para la cuota número 91; el 01 de mayo de 2022, la fecha para la cuota número 92 y el 01 de junio de 2022 para la cuota 93; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.860.737,93** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 90 a la 93 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 01 de febrero al 28 del mismo mes y año para la cuota No. 90; entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo del mismo año para la cuota No. 91; entre el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022 para la cuota No. 92 y entre el 01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022 para la cuota 93; liquidados a la tasa pactada del 10.0262% efectivo anual, conforme al **Pagaré No. 224110000164**, aportado con la demanda (*Fls. 01 al 06 – 04Anexos*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente a través de Decreto 2213 de 2022.



Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

- 3. \$89.508.082,95** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 224110000164**, aportado con la demanda (*Fls. 01 al 06 - 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **MAURICIO BERMÚDEZ MORENO** y **YURY PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificados con la C.C. No. 7.827.735 y 40.434.615, respectivamente; registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-30791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. del P., para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 de la misma codificación.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.

En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f51234750e60e692f48d6baa5d55c540cd0f8b97d74a79ebc777eee92a9b91**

Documento generado en 25/08/2022 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>